

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	530
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	VALENTINA MARIN LENIS
Demandado:	YONATAN ZAPATA SANCHEZ
Radicado:	76001-3110-001-2023-00338-00
Providencia:	NIEGA MEDIDA

Mediante escrito allegado a través de mensaje de datos, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se prohíba la salida del país al ejecutado señor YONATAN ZAPATA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.873.200, igualmente solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado por el valor de \$ 12.000.000 en los Bancos: BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SCOTIA COLPATRIA, DAVIPLATA.

Frente a la solicitud de impedimento de salida del país, dicha petición se ha de negar por cuanto la misma fue decretada en el auto que libro mandamiento de pago, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 129 C.I.A, que en su parte resolutive ordeno:

*...“**SÉXTO.** - **Dar aviso** al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria...”.*

Ahora bien como se expuso en la providencia No. 1473 del 17 de julio de 2023, mediante el cual, no se accedió a las solicitudes de medidas cautelares de oficiar a las entidades Bancarias, solicitud de la parte ejecutante que persisten en la ausencia de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y /o depósitos en las entidades bancarias referidas

que el demandante pretende sean sujetas a la medida precautoria, es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada que le es imposible a este Despacho, así como se plantean, despacharlas favorablemente, dado que es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, se establezcan cuales son los bienes del deudor que se pretenden embargar, individualizando el Banco, la ciudad origen de la cuenta, en lo posible el No. de cuenta, que permitan garantizar la eficacia de la medida cautelar que se decreta.

Descendiendo a la solicitud presentada, aun correspondiéndole esa carga a la parte actora, se observa que dirige la medida cautelar a nueve entidades bancarias, sin determinar que el demandado tiene cuentas en cada una de ellas, dice en su solicitud:

“Le solicito que se proceda al embargo y retención de los dineros que tenga el señor YONATAN ZAPATA SANCHEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 1.005.873.200 de Cali en su cuenta ahorros, cuenta corriente y cdt aperturados en la ciudad de Cali por el valor de \$12.000.000 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SCOTIA COLPATRIA, DAVIPLATA y que sean consignados a la cuenta de titularidad del juzgado. Le solicito señora Juez que se proceda expedir el oficio dirigido a las entidades mencionadas anteriormente”

Entonces, se reitera el argumento expuesto en el auto que negó el decreto de la medida cautelar, como quiera que solo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y oficiar a las entidades bancarias a fin de que certifiquen si el demandado tiene o no cuenta, en alguno de los bancos de la ciudad, además tampoco acredita el ejecutante que ejerciera ante las entidades pretendidas, el uso de los medios legales pertinentes para la consecución de tales certificaciones.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante establezca clara e individualice, las cuentas o bienes sujetos a embargo, de los que sea titular el demandado, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante.

De lo anterior se colige claramente que no le es dable a este Despacho resolver favorablemente la petición de oficiar a las entidades bancarias, en tanto es deber del ejecutante y solo suyo, denunciar los bienes, en este caso lo datos de los dineros o productos similares que se encuentren en las cuentas bancarias, máxime si se pretende con ello mantener el principio de inembargabilidad.

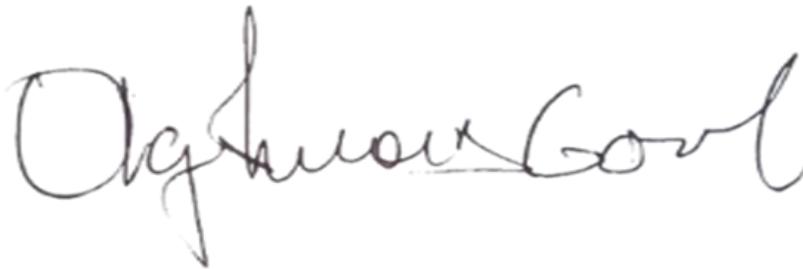
En este entendido, se vislumbra, sin duda alguna, que el actor al ejercer la petición de cautelas, no cumplió los presupuestos necesarios que permitan acceder a tal pretensión cautelar, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de decretar la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **No se accede** a las solicitudes de medidas cautelares pedidas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 044 EN LA FECHA 13 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--